



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2009-00400-02
Demandante: CAPRECOM
Demandado: Municipio de Popayán
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 276

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra auto; no obstante, se observa que el asunto fue conocido inicialmente por el despacho del cual ahora es titular H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz (Sistema de información Siglo XXI rad: 19001-33-31-01-2009-00400-01 y fol.123 y ss. c. ppal.).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹, debe remitirse a este último Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5c37b7d8e876b5dd9f98e45a5ea6bbe5a1763941c19a998b03e7fecba8e5ab**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2013-00265-02
Demandante: Margarita Rivera Meza y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otra
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 288

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, luego de la remisión efectuada por conocimiento previo por parte del magistrado Jairo Restrepo Cáceres y de que se requiriera a la primera instancia para que adjuntara en medio físico o magnético las piezas procesales faltantes.

Se observa que la primera instancia remitió el enlace del expediente, pero secretaría no lo cargó en SharePoint, por lo que se la requerirá para que organice el expediente digital, con el fin de que se le pueda impartir el trámite respectivo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

DEVOLVER el expediente de la referencia a secretaría para que organice las actuaciones allegadas en medio magnético y las cargue al sharepoint, con el fin de que se le pueda impartir el trámite respectivo.

CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b1b05cc1353e56d7f92fb53063f1017b81b0e718210f39a3a2ac177c8a0c1**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00329-01
Demandante: Freddy Ledezma López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 283

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b271a3181989f983387036e13c0478c5052db61342298b661396a09a8724d508**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00337-01
Demandante: Jorge Enrique Salamanca Ruiz
Demandado: UGPP
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 290

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd2a156be06fb36d0bbac8e67b0925befcbc8016b7ad2162e7e1c4686af371**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00444-01
Demandante: Celso Castro Caicedo y otros
Demandado: Ministerio de Salud y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 294

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por Caprecom EICE en liquidación en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c7f59126da7eb9634b9c9534f130383cb3aef6c3cca11119fea39d2c6151**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00474-01
Demandante: Florisnelda Hoyos Ortega y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otra
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 278

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Policía Nacional en contra de la sentencia del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones– la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53bdca6b89384b2ce5052b75c5b6532d669b94dc3648950387874dc92cf928**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00228-01
Demandante: Ana Isabela Pomeo y otros
Demandado: Hospital Universitario San José
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 286

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 09 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0686045aefcf2d243d848f9da0a5b1c7181d112d2f847a9f15259a437f1c1**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00267-01
Demandante: Brian Lan Pajoi Rincón y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 269

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe3fe430d1aabe607f3d524535bdd4aa516b7d9f6676b421567d1739ced4342**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00365-01
Demandante: Jeferson Alexis Flórez Guzmán
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 270

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7cf4b84ec3f665ed20ee66be32c7f07395439c1491da9c80f0ab6bff34009f**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00383-01
Demandante: Óscar Ángel Franco y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otra
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 287

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d487b474b15d420fc1db3b407c805e522524175e9c35c2c25f6a653b026e0d85**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00433-01
Demandante: Leydi Yolima Diaz Bermeo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 291

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Santander de Quilichao en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691fb587b67d3e4a24f05b0da6b81156feeb99b4f2e67b871c056be0dfd083a3**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00473-01
Demandante: Diana María García Causaya
Demandado: ESE Centro I
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 285

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cce282b4488a445fee359701a698f4459aec4f00343abb5ba29b596f48f1e8**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00083-01
Demandante: Yuri Rocío Zúñiga Chimunja y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otra
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 284

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación, así como el adhesivo presentado por la Rama Judicial en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c1d9e2295b5efcb3911c1c37c3fdffe8534f554e36b518864a9aecf177687**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00032-01
Demandante: Diana Milena González Arias y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 274

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa95d8146072b1b04e9546c62e1741f182cb717a085ba999c7ed11576cedca26**

Documento generado en 18/05/2022 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00058-01
Demandante: Francisco González Lerma
Demandado: Nación-Rama Judicial
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 277

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e0096841ec65ce65cdf30133980dfa56649c3e3d851b5411dc523cec2b778b**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00148-01
Demandante: Griceldina Hoyos Aguilar y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 272

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd0dfe5596e2349f7666354250bfc24d5eb5fb9ec7307690a36b99627cfe35**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00173-02
Demandante: José Edemir Vélez Dizú y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 271

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto fue conocido inicialmente por el despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz (Sistema de información Siglo XXI 19001-33-31-001-2017-00173-01).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹, debe remitirse a este último Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d535923079d1c20700f9dd7e846100c490c5b5a6746a7833b164fcd56f90c3a**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00199-01
Demandante: Rocío Muñoz Vivas
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 268

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b390570c6b7cf1268c46d1c168ff7c3d0fc4b43248084a438545a8da8c1f15**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00206-01
Demandante: Jorge Eliécer Castillo Caicedo y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 275

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, luego de los requerimientos realizados mediante autos de 03 de diciembre de 2021 y de 28 de enero de 2022.

Tal y como se indicó en las citadas providencias, al expediente se allegó un DVD en blanco, es decir que no se cuenta con los registros audiovisuales de las audiencias, lo que impide tramitar la alzada.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al *a quo*, para que lo reorganicen y una vez verificado que se encuentre completo, lo remitan a esta Corporación para lo pertinente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

DEVOLVER el procedo de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que lo reorganice, incluya las piezas procesales faltantes, y luego de verificar que se encuentre completo, lo remita a esta Corporación para que se le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c8bd29abec1668920995bf75af0d3d2d17904fa6ff08e1220bfb34d777445**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00152-01
Demandante: Nubia Miret Camayo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otra
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 280

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d361a0a0688607729915605550d28f3cfdc04da64fd6fdc5cb26e3d8f606b90**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00243-02
Demandante: Leonor Machado Bonilla
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 292

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39417741cac0f93ad0614af25e796f062f19e794535604fd01b9342b6430145a**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00306-01
Demandante: Jhair Alonso Bastidas Castaño
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 273

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 01 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80819b9d29b2197d4b485d879e7c54dfecf62bdd4c3dba7be685a2bd4f01faea**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00343-01
Demandante: Carlos Selimo Mina Vidal y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otra
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 282

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13083456ef15906ceca51d0d4f8baa7e122bc465ac6e52365f74f8929d37f826**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2019 00202 00**

Demandante: **CARMEN EDILSA WILCHES LÓPEZ**

Demandado: **UGPP**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto S.- 149

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar lo decidido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto interlocutorio No. 111 de 2021 al remitir por competencia el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Luego de admitido el medio de control incoado por la señora **CARMEN EDILSA WILCHES LÓPEZ** en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria, solicita se revise la competencia del asunto y a su vez remitir el expediente ante esta Corporación.

Según lo expuesto, el Juez Administrativo decide remitir por competencia el asunto para que se tramite ante el Tribunal Administrativo del Cauca, advirtiendo que en atención a la estimación razonada de la cuantía ésta supera los 50 s.m.l.m.v. a la fecha de presentación de la demanda, disponiendo su remisión ante el competente.

Según lo expuesto, al encontrar fundado los hechos que generaron la remisión por competencia objetiva – cuantía y, con fundamento en el artículo 16 del C.G.P., este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

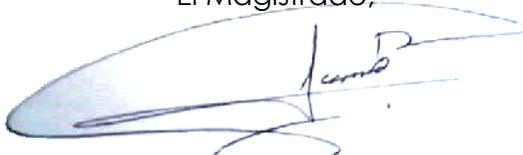
AVOCAR EL CONOCIMIENTO, del presente medio de control incoado por la señora **CARMEN EDILSA WILCHES LÓPEZ**, y continuar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00202 00
Demandante: CARMEN EDILSA WILCHES LÓPEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez en firme ésta providencia, por Secretaría continúese el trámite pertinente y una vez finalizado devuélvase el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-004-2019-00003-01
Demandante: Orfa Rosario Fernández Perea
Demandado: Departamento del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 124

Procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la sala de decisión resolver sobre los impedimentos y recusaciones de conformidad con los artículos 131 y 132 *ídem*.

A su turno, el artículo 131-3 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, señala que será la Sala la que resolverá de plano sobre la legalidad del impedimento y que se integrará una nueva sala, solo en el evento donde se afecte el quórum decisorio, lo que no ocurre en este asunto.

Por lo anterior serán los integrantes de la Sala del magistrado que se declaró impedido, los competentes para resolver sobre el particular.

2. El caso concreto.

El magistrado Jairo Restrepo Cáceres manifiesta estar impedido para conocer del asunto, porque estima configurada la causal 2ª del artículo 141 del CGP, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, debido a que su cónyuge conoció, en instancia anterior el proceso como Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Popayán, al punto que profirió la decisión objeto de apelación. Tal causal señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

En el expediente, en efecto, aparece que la cónyuge del doctor Restrepo Cáceres profirió el auto objeto de apelación, razón por la cual se procederá a aceptar el impedimento manifestado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres.

SEGUNDO: Ofíciase a la Oficina de Reparto para que realice el trámite de compensación pertinente.

TERCERO: Por secretaría efectúense los cambios respectivos en el sistema de información Siglo XXI, para indicar que el expediente se encuentra a cargo del suscrito.

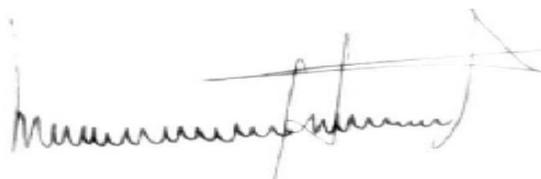
CUARTO: En firme la presente providencia pase el asunto a Despacho para resolver el recurso de apelación contra auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d829491baf281b06a2789ca3507d2b057ca62668eb09a60049d127a230d3d169**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00154-01
Demandante: Jhon Jaime Alegría y otros
Demandado: INPEC
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 293

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272668281b12ba4edcf6c09697beccc7d3a2a64660b127df3782537992fce9fa**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00197-01
Demandante: Francisco José Garcés Robles
Demandado: Departamento del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 281

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d442cec53473532cf56307c5fec40e7d4c248f117b93d989e820fff40cb18**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00228-01
Demandante: Rafael Noe Paez Walteros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y otros
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 279

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622653ddf6302c07f1d5bda5078dab2700f086927b5b00d7ef11b3ef57f7870f**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Radicación: 19001-23-33-001-2022-0083-00
Demandante: Andrea Susana Méndez
Demandado: Policía Nacional y otras
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

Auto Nro. 295

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, luego de la remisión por competencia efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

I.- ANTECEDENTES

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, luego de que esta fuera remitida, por competencia, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

I.- ANTECEDENTES

1. ANDREA SUSANA MENDEZ interpuso acción de tutela en contra del municipio de Popayán, la Policía Metropolitana de Popayán y la Iglesia Centro Cristiano Casa Del Rey, con el fin de que se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, la intimidad y la tranquilidad vulnerados con ocasión de la problemática que se presenta por el ruido generado por la Iglesia accionada, (ubicada en la carrera 17 # 15-90 barrio la ladera), durante sus cultos, ensayos, eventos, conciertos, vigiliyas, ya que no cuenta con acondicionamiento acústico, y al ser ella, vecina de la Iglesia, se ha visto afectada en su salud física y emocional, por lo que aporta copia de la historia clínica para su verificación.

Que dicha situación se viene presentando desde el año 2015, por lo que ha elevado solicitudes año tras año dando a conocer la problemática al CAI Alfonso López, a la Policía Metropolitana de Popayán, a la Secretaría de

Radicación: 19001-23-33-001-2022-00083-00
Demandante: Andrea Susana Méndez
Demandado: Policía Nacional y otros
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

Salud Municipal, a la C.R.C., a la Procuraduría Provincial de Popayán, a la Personería Municipal de Popayán, Oficina Asesora de Planeación Municipal, Procuraduría Departamental, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud Departamental, Curadurías 1 y 2, sin obtener solución alguna.

2. Una vez sometida a reparto, correspondió su estudio al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual, mediante sentencia de 26 de enero de 2022 (fol. 384 archivo digital 02), la declaró improcedente.

3. La parte actora impugnó dicha decisión, al considerar que no se tuvo en cuenta el daño generado a su salud física y psicológica real, tal y como estaba demostrado con las historias clínica, y que las acciones relacionadas por el juez de tutela, no eran exigibles a ella sino a las accionadas.

4. A su turno, el Juzgado Primero Civil de Circuito, mediante Sentencia Nro. 009 de 11 de febrero de 2022, revocó la de primera instancia, ordenó adecuar el trámite de acción de tutela al de acción popular, o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y ordenó la remisión, por competencia -artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998-, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para ello concluyó que, más que la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la intimidad y a la tranquilidad, se observaba la afectación de derechos colectivos, como son el derecho al goce de un ambiente sano y al espacio público, afectados con la situación presentada por la contaminación sonora por parte de la Iglesia accionada.

5. El presente asunto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que a su vez declaró la falta de competencia y ordenó al remisión a este Tribunal debido a que la demanda estaba dirigida contra una entidad del orden nacional como lo es la Policía Nacional.

6. Sin embargo, esta Corporación no es competente, tal y como de evidenciará a continuación.

II.- CONSIDERACIONES

7. Como se adujo en el recuento, los hechos alegados por la parte actora se enmarcan en la afectación de derechos fundamentales por el ruido excesivo de una iglesia que funciona junto a su vivienda y por el cual ha presentado afectaciones directas a su salud, intimidad y tranquilidad:

Radicación: 19001-23-33-001-2022-00083-00
Demandante: Andrea Susana Méndez
Demandado: Policía Nacional y otros
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

23. Los anteriores hechos y omisiones por parte de las entidades involucradas y la Iglesia Cristiana, me han generado un alto grado de afectación en mi salud física y emocional, tal y como se deduce de las historias clínicas que me permito aportar:

En octubre del año 2021, el Otorrino de mi EPS luego de revisar el examen de audiometría tonal, llega a la siguiente conclusión:

"PACIENTE FEMENINA CON AUDICION PERIFERICA NORMAL EN EL MOMENTO CON LEVE CAIDA EN TONOS AGUDOS Y TINNITUS SE CONSIDERA EVITAR EXPOSICION A RUIDOS FUERTES, SE CONSIDERA EN RELACION A FUENTE SONORA CERCANA AL PARECER IGLESIA, USO DE MITIGACIÓN E INSONORACIÓN DEL SONIDO ACORDE A PARAMETROS LEGALES DE CONTAMINACIÓN ACUSTICA."

Por el excesivo ruido al cual me veo sometida por parte de la Iglesia Cristiana, he debido acudir a tratamiento Psicológico, en los cuales queda la evidencia del estrés al cual me veo sometida por el fuerte ruido que esta genera.

8. El ruido entendido como *"el sonido inarticulado, por lo general desagradable"*¹, se ha catalogado como un agente contaminante del medio ambiente, a tal punto que la Corte Constitucional ha considerado que *"puede constituir una intromisión indebida en el espacio privado de las personas y en muchos casos implica una trasgresión de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la paz y a la tranquilidad"*².

La Alta Corporación ha sostenido que los niveles excesivamente altos de sonido pueden producir efectos adversos en la salud humana, lo que implica una posible amenaza o vulneración al derecho fundamental a la salud. No obstante, se ha precisado que *"no toda fuente de ruido constituye un peligro para la salud humana"*³, pues, *"para que genere un perjuicio debe haber una frecuente exposición a los mismos que supere los niveles de ruido tolerables"*⁴.

En concordancia con lo anotado, en sentencia T-612 de 2014, la misma Corte hizo una exposición relativa a las competencias de diversas autoridades frente a la emisión de ruido, así:

"La preocupación a este respecto no ha sido exteriorizada solo por las organizaciones internacionales, sino que ha sido reconocida igualmente por la legislación colombiana, que a través de mecanismos regulatorios donde acepta la problemática, ha tratado de encontrar alternativas de solución."

"En este ámbito, quien tiene la competencia para regular, vigilar, controlar y sancionar cuando el impacto de la fuente emisora afecta y altera la salud y bienestar de las personas es el Ministerio de Salud. Así mismo, las autoridades territoriales están obligadas a "vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros."

¹. Diccionario de la Real Academia Española.

². Corte Constitucional, Sentencia T-612 de 10 de septiembre de 2014; Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio; Referencia: expediente T-4.349.683.

³. *Ibidem*.

⁴. *Ibidem*.

Radicación: 19001-23-33-001-2022-00083-00
Demandante: Andrea Susana Méndez
Demandado: Policía Nacional y otros
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

La Resolución 8321 de 1983, expedida por el Ministerio de Salud, definió la contaminación por ruido como “cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma”, estableció los niveles sonoros máximos permisibles de acuerdo a la zonificación definida por las autoridades competentes, reguló las formas de su medición y las sanciones que deberían ser impuestas en caso de incumplimiento.

Sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Salud, son las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) las encargadas de establecer y ejecutar los planes de descontaminación por ruido, y a su vez ejercer la evaluación, control, seguimiento y sanción en caso de violación de las disposiciones ambientales, en concurrencia con las atribuciones arrojadas al Ministerio del Medio Ambiente.

Con todo lo explicado, cuando las circunstancias conllevan a determinar que los niveles de ruido a los que se ve expuesta la población son de tal magnitud que tienen repercusiones que afectan en alguna proporción la calidad de la salud, debe velarse por la garantía de dicho derecho. En ese caso, debe haber una mayor intervención por parte de las autoridades administrativas y medidas encaminadas a su restablecimiento.”⁵

La Corte Constitucional⁶, en sede de tutela, ha determinado que son las autoridades de policía las competentes para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y la emisión de ruido que producen, ya que “*el ordenamiento jurídico señaló a las autoridades municipales como las responsables de proteger y respetar los derechos de sus asociados, por ello, cuando se advierte la invasión de ruido sin que las autoridades administrativas realicen las gestiones que prevengan y controlen la injerencia de particulares que perturben o alteren el goce y el disfrute de los derechos de los demás miembros de la sociedad, que han solicitado su amparo*”.

Así, en sede de tutela, ha ordenado medidas con la finalidad de garantizar los derechos afectados a causa de los altos niveles de ruido generado por establecimientos particulares, tal y como se puede observar en la sentencia T-099 de 2016⁷.

9. Adicionalmente, en la misma sentencia T-099 de 2016, la Corte explicó que la acción de tutela es procedente, incluso, de manera excepcional, “*para la protección de derechos e intereses colectivos, cuando con la presunta vulneración de derechos fundamentales, se afecten derechos colectivos*”. En efecto, en dicha providencia concluyó que:

“28. En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para el presente caso, ya que: (i) la presunta vulneración de los derechos fundamentales se encuentra vigente, (ii) la acción de tutela cumple con los

⁵. *Ibidem*.

⁶. Corte Constitucional - Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-359 de 5 de mayo de 2011; Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; referencia: expediente T-2.815.439.

⁷. Corte Constitucional - Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-099 de 29 de febrero de 2016; Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; referencia: expediente T-5.189.167.

Radicación: 19001-23-33-001-2022-00083-00
Demandante: Andrea Susana Méndez
Demandado: Policía Nacional y otros
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

requisitos jurisprudenciales para proteger los derechos presuntamente vulnerados, y (iii) se dirige en contra de particulares, dueños y/o propietarios de establecimientos de comercio, que presuntamente afectan un interés colectivo, pero que se concreta en la afectación de los derechos fundamentales a la tranquilidad e intimidad de los accionantes.”

De lo que se desprende que, como la parte actora acreditó, sumariamente, la afectación particular de sus derechos a la salud, la tranquilidad e intimidad, la acción de tutela sí resultaba procedente, idónea y adecuada para resolver de fondo los pedimentos esgrimidos por aquella.

10. No obstante, el trámite de tutela tuvo sentencia de primera instancia, donde se declaró improcedente y de segunda instancia, por parte Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, quien resolvió:

Rad: 19001-23-33-001-2022-00083-00
PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **Andrea Susana Méndez**, contra el **Municipio de Popayán, la Policía Metropolitana de Popayán y la Iglesia Centro Cristiana Casa del Rey**; para en su lugar, **ADECUAR** el trámite de tutela, al de la Acción Popular, o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, su remisión por competencia, a través de la Oficina Judicial - Reparto de la Desaj-Cauca, a los señores Jueces de lo Contencioso Administrativo, para que adelanten la acción, por la senda procesal antes mencionada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Con ello se tiene que, al agotar el trámite de la acción de tutela, lo procedente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, era remitir dicho asunto a la H. Corte Constitucional para el trámite de revisión pertinente y no, como lo hizo, adecuarlo a una acción popular de la cual, a su vez, se declaró incompetente de tramitar.

Ello por cuanto ese Juzgado no declaró la nulidad de todo lo actuado, sino que, en la “sentencia” dispuso la adecuación a una acción popular, sin resolver de fondo la acción de tutela y sin impartir el trámite de revisión ante la H. Corte Constitucional, señalado en el Decreto 2591 de 1991.

Además, la Corte Constitucional en auto A-124 de 2019, destacó que cuando se presentan controversias en las que los despachos judiciales involucrados discuten acerca de la naturaleza de la acción constitucional formulada, y “*los peticionarios han presentado una acción de tutela, el juez constitucional tiene prohibido transformar o adecuar la demanda bajo el pretexto de que los derechos invocados no son fundamentales sino colectivos. En tales casos, la*

Radicación: 19001-23-33-001-2022-00083-00
Demandante: Andrea Susana Méndez
Demandado: Policía Nacional y otros
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

autoridad judicial a la cual se le asignó el conocimiento del proceso deberá decidir la solicitud de amparo constitucional formulada”

11. De esta manera, se considera que al dar por terminado el trámite como acción de tutela, no podría en la sentencia de segunda instancia ordenarse, de oficio, la adecuación a una acción o medio de control distinto del presentado por la accionante, ya que el trámite en dicho proceso finalizaba con las dos instancias y la posterior remisión a la H. Corte Constitucional para que se surtiera el trámite de revisión.

Y como no existe una nueva acción, ya que, se recalca, la anterior se agotó con la sentencia de segunda instancia y el juez constitucional no estaba habilitado para adecuarla de oficio, el Tribunal no es competente para conocer del presente trámite, máxime cuando, se insiste, para esta Corporación la acción de tutela era el medio eficaz para resolver de fondo los pedimentos de la accionante.

Por lo anterior, al considerar que esta jurisdicción no es competente para tramitar el presente asunto, se suscitará el respectivo conflicto de competencias y se remitirá a la H. Corte Constitucional para que lo decida.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Provocar un conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional, para que resuelva el anotado conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Radicación: 19001-23-33-001-2022-00083-00
Demandante: Andrea Susana Méndez
Demandado: Policía Nacional y otros
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

**Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d97e87551040ce55f738dba1e118ee557bbf3d4b31d62e42189437d6bdf0ef**
Documento generado en 17/05/2022 05:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-008-2019-00231-01**
Actor: **JORGE ELIÉCER ORDÓÑEZ PEÑA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN**
Medio de control: **PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Auto Interlocutorio No.209

Resuelve recurso

Define la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al Auto Interlocutorio No. 214 de 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, que no aceptó la integración al grupo accionante, a las personas relacionadas en las dos solicitudes presentadas los días 12 y 25 de enero de 2021, por parte del actor.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. La demanda¹

El señor Jorge Eliécer Ordóñez Peña y otros, instauró demanda en ejercicio del medio de control de perjuicios causados a un grupo, contra el municipio de Popayán, solicitando que se lo declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados, de forma directa y/o indirecta, en razón al cierre del Centro Comercial Anarkos.

1.2. Providencia apelada²

Mediante Auto Interlocutorio No. 214 de 1 de febrero de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán negó la solicitud de integración al grupo, a las personas relacionadas en las dos solicitudes presentadas los días 12 y 25 de enero de 2021, por parte del actor.

Manifestó el Despacho que de acuerdo al artículo 55 de la Ley 472 de 1998, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos es antes de la apertura

¹ Expediente digital, Carpeta "CUADERNO PRINCIPAL", Archivo "02DemandaAnexos"

² Expediente digital, Carpeta "CUADERNO PRINCIPAL", Archivo "18AutoResuelveIntegracion"

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00231-01
Actor: JORGE ELIÉCER ORDÓÑEZ PEÑA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO

a pruebas, mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la norma, y el segundo, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia.

Por lo cual, la *A quo* dispuso no aceptar la integración al grupo, solicitada por el actor, por cuanto el 16 de diciembre de 2020 fue proferido auto decretando pruebas.³

1.3. Recurso de apelación⁴

La parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 214 de 1 de febrero de 2021.

Menciona que el Despacho efectivamente dio apertura a la etapa de pruebas, mediante auto de 16 de diciembre de 2020, sin embargo, manifiesta que el Juzgado omitió que dicho auto no se encontraba en firme, por cuanto, en primera medida, el auto fue notificado por estados electrónicos el día 18 de diciembre, fecha en la que se daba inicio a la vacancia judicial, iniciando labores el 12 de enero de 2021.

Fue en esa fecha en que se presentó la primera solicitud de integración del grupo, en razón a que el auto de apertura de pruebas no se encontraba ejecutoriado.

En segunda medida, manifestó que contra dicho auto se presentó recurso de reposición el día 13 de enero de 2021, el cual fue resuelto mediante auto del 01 de febrero del 2021, notificado el 02 de febrero del mismo año; por lo cual concluye que la providencia que dio apertura de pruebas, no se encontraba en firme sino hasta la ejecutoria del auto que resolvió el recurso interpuesto, esto es hasta el 2 de febrero de 2021.

En consecuencia, sostiene que se debe revocar la decisión que no aceptó la integración al grupo, a las personas relacionadas en las dos solicitudes presentadas los días 12 y 25 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 6 del CPACA, el auto que niegue la intervención de terceros, será susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala de Decisión resolverlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 *ejusdem*.

2.2. Caso concreto

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán mediante Auto Interlocutorio No. 214 de 1 de febrero de 2021, negó la solicitud de integración al grupo, a las personas relacionadas en las dos solicitudes presentadas los días 12 y 25 de enero de 2021, por parte del actor, por cuanto no se cumplió con los requisitos establecidos en la ley para poder integrarse al grupo.

³ Expediente digital, Carpeta "CUADERNO PRINCIPAL", Archivo "13FallidaConciliacionDecretaPruebas"

⁴ Expediente digital, Carpeta "CUADERNO PRINCIPAL", Archivo "19RecursoContraAutoNiegaIntegracionAnarkos"

La parte actora interpuso recurso de apelación al considerar que, la A quo omitió que el auto de 16 de diciembre de 2020 que dio apertura al decreto de pruebas, no se encontraba debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, el artículo 55 de la Ley 472 de de1998, establece que:

ARTICULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

Según el tenor de la norma, se dispone de una oportunidad para que, las personas que hubieren sufrido un mismo perjuicio, se integren al grupo de personas que interpusieron la demanda, dentro de las dos oportunidades procesales allí descritas.

En el mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la norma antes transcrita y ha dicho que⁵:

7.1 El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a la integración al grupo de personas que hayan sufrido el mismo perjuicio por acción u omisión, para acogerse al fallo y pertenecer al grupo que interpuso la demanda. En este sentido, la norma prevé que cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, que se deriven de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio, podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. En armonía con esta disposición, el inciso segundo estipula que quien no haya concurrido al proceso, podrá acogerse posteriormente, y fija el término para ello, el cual debe ser dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, y establece que para ello deberá suministrar la misma información de que trata el inciso primero, esto es, su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Así mismo, este inciso consagra que en todo caso, no se podrán invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 242 de 2012, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

*Así, el artículo 55, se refiere a la oportunidad y a los requisitos que se necesitan para actuar en el respectivo juicio, al disponer que cuando la demanda haya tenido lugar por los daños ocasionados a un número plural de personas, quienes hubieren sufrido un perjuicio individual, podrán hacerse parte en el proceso en dos momentos distintos: (i) **antes de la apertura a pruebas**, para lo cual deberán presentar un escrito en el que se indique el daño sufrido, su origen, y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo de individuos que interpuso la demanda, o (ii) dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, allegando la información anterior y siempre que la acción no haya prescrito y/o caducado. (Negritas fuera de texto)*

Así mismo en similar pronunciamiento dispuso lo siguiente⁶:

La sentencia C-215 de 1999, que tal como se indicó, sólo constituye una cosa juzgada relativa, por cuanto el estudio de la Corte estuvo claramente limitado a confrontar la norma acusada con el derecho al debido proceso de la parte demandada, la cual debe aceptar la tardía aparición de integrantes del grupo que no se hicieron presentes durante el desarrollo del respectivo proceso, al precisar el alcance del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, sostuvo que en él se establecen dos modalidades a través de las cuales las personas afectadas en un derecho o interés colectivo que hubieren sufrido un perjuicio, pueden hacerse parte del proceso iniciado en virtud de una acción de grupo: (i) el primero, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el que se indique el daño sufrido, su origen y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo; (ii) el segundo, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la misma información y siempre que su acción no haya prescrito o caducado.

Encontró la Corte que la finalidad perseguida por la norma en comento es de una parte, permitir a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos fijados en la norma, acogerse a los beneficios de la sentencia. Ello, acotó el fallo, no sólo favorece al particular, sino también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona. Igualmente señaló la providencia, que por la naturaleza reparadora de esta acción, es válido para quien no se hizo parte en el proceso antes del fallo, que lo haga con posterioridad, dentro de las condiciones fijadas en la norma, “ello no desconoce en ningún caso, el debido proceso, pues quien se acoge al fallo, lo hace a sabiendas del contenido del mismo y del respeto y garantía que al trámite del proceso le dio el juez”.

Por lo anterior, es claro de acuerdo con los postulados constitucionales, existen dos momentos a la hora de solicitar la integración al proceso, en virtud de una acción de grupo, esto es, que se presente la solicitud antes de apertura al periodo de pruebas, y el segundo dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Ahora bien, el actor considera que las dos solicitudes de integración presentadas deben aceptarse para que las personas relacionadas en ellas, hagan parte del proceso de referencia, por cuanto, aun habiéndose dictado auto que dio inicio al periodo probatorio, este no se encontraba ejecutoriado.

La fase de apertura al periodo de pruebas se entiende surtida con el auto que decreta las mismas, y la norma es clara en establecer el momento procesal oportuno para solicitar la integración al grupo de personas, esto es, antes de que se de apertura al periodo probatorio, o eventualmente 20 días después de ser publicada la sentencia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 304 de 2010, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00231-01
Actor: JORGE ELIÉCER ORDÓÑEZ PEÑA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO

En razón a lo anterior, la Sala de Decisión considera que el argumento esgrimido por el actor, no tiene virtud de prosperar, en razón a que, de acuerdo con el precepto legal, y según los pronunciamientos antes mencionados por parte de la Corte Constitucional, no se establece que el auto que da inicio al periodo probatorio deba estar debidamente ejecutoriado para surtir el efecto que le da la norma, esto es, servir de parámetro para establecer un término perentorio a la hora de elevar solicitudes de integración al grupo en esta clase de procesos.

Como bien lo advirtió el Juzgado, la parte actora debía cumplir el término señalado en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y presentar la solicitud de integración, antes de dictarse el auto que dio pie al periodo probatorio dentro del proceso. Además mencionó que el actor cuenta con la segunda opción que señala la norma para elevar las mencionadas solicitudes.

Por lo cual, no le asiste razón al actor, al considerar que el auto de 16 de diciembre de 2020, no se encontraba ejecutoriado, pues de la interpretación normativa y jurisprudencial, no se aprecia que el auto que da inicio al periodo probatorio tenga que estar debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad que regula el procedimiento contencioso administrativo, esta Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, como quiera que el accionante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, al presentar dos solicitudes de integración del grupo, después de iniciado el periodo probatorio dentro del proceso.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 214 de 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

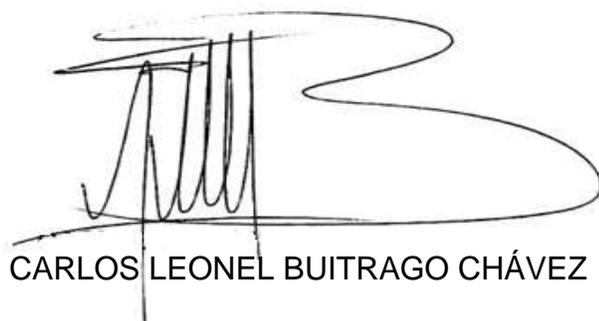
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00231-01
Actor: JORGE ELIÉCER ORDÓÑEZ PEÑA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3984d61403da9d0bc256ecd376fadb33d1df1fa0a980c6de6ea101095e963be3

Documento generado en 18/05/2022 03:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00034-00.
Demandante: MARLENY PINZÓN DE MEJÍA
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El recurso de apelación.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia N° TA-DES 002-ORD. 023-2022 del 03 de marzo de 2022, proferida dentro del asunto en cita, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notifica a las partes el 11 de marzo de 2022, de manera que los diez (10) días para interponer la alzada se cumplieron el 28 de marzo de la misma anualidad, y el recurso se interpuso el 16 de ese mismo mes y año.

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación de la parte demandante; por encontrar procedente la alzada la concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER la apelación formulada por la parte actora, contra la Sentencia N° TA-DES 002-ORD. 023-2022 del 03 de marzo de 2022, proferida por este Tribunal dentro del asunto en cita.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dd062ce8a9145c4c1091cbd5ce1fff96ce709647aa3813aa4d7d7ebbe36d76**

Documento generado en 18/05/2022 10:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

Expediente: 19001 33 33 003 2016 00222 01
Actor: VICTORIA EUGENIA URRUTIA ESPINOZA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No.208

Resuelve recurso

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al Auto Interlocutorio No. 021 dictado en audiencia inicial de 21 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, que declaró probada de oficio, la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. La demanda¹

La señora Victoria Eugenia Urrutia Espinosa, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DESAJ Cauca, solicitando que se declare la nulidad del Acuerdo 182 de 2009, la Resolución 160 del 19-11-2015, el Acuerdo 047 de 2015 y el oficio DESAJATH16-000205 del 15 de enero de 2016.

A título de restablecimiento de derecho, se ordene el reintegro, sin solución de continuidad, a su empleo de profesional universitaria grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Popayán.

1.2. Providencia apelada²

En audiencia inicial, mediante Auto Interlocutorio No. 021 de 21 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán declaró que el Acuerdo 182 de 2009, la Resolución 160 del 19-11-2015, el Acuerdo 047 de 2015 y el oficio DESAJATH16-000205 del 15 de enero de 2016, no son susceptibles de control de legalidad a través del medio

¹Folio 431- 460 C. Ppal. 3

² Expediente digital, archivo "26AudioAudiencia inicial"

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y declaró de oficio la excepción de inepta demanda al encontrar que la parte accionante no sometió a estudio de legalidad la Resolución 1110 del 28 de diciembre de 2015 que nombró en propiedad a quien encabezaba la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario Grado 12 del área administrativa y, en consecuencia, la retiró de dicho cargo en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; y por tanto, dio por terminado el proceso.

Manifestó el despacho que al realizar el estudio del aspecto formal señalado por la entidad accionada, le asiste razón a ésta, en cuanto a que el Acuerdo 182 de 2009, la Resolución 160 del 19-11-2015, y el Acuerdo 047 de 2015, están afectados por el fenómeno de caducidad, ya que el termino de 4 meses estipulado en el artículo 138 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho de un acto administrativo, se había vencido.

Ahora bien, el despacho de oficio sometió a estudio de legalidad los actos demandados para determinar si eran susceptibles de ser demandados en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Respecto del Acuerdo 182 de 2009, y la Resolución 160 del 19-11-2015, dispuso que no son los actos administrativos que en forma directa, extinguen el derecho que la accionante pretende le sea reestablecido como efecto de la declaratoria de nulidad, y frente al Acuerdo 047 de 2015, se tiene que tampoco es el acto administrativo definitivo que retira a la accionante del cargo de profesional universitario grado 12, área administrativa, ya que, el acuerdo, al formular la lista de elegibles para proveer el cargo antes mencionado, es un acto de trámite que impulsa la actuación administrativa de nombramiento del elegible en el cargo vacante.

Finalmente, frente al oficio DESAJATH16-000205 del 15 de enero de 2016, consideró el Despacho que tampoco es susceptible del control de judicial por no ser el acto administrativo definitivo que retiró a la accionante del cargo que desempeñaba en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Lo que se podría predicar del acto de trámite, es que dio a conocer a la accionante de su retiro por el nombramiento de quien superó el concurso de méritos.

Por lo cual la demandante no atacó la Resolución 1110 del 28 de diciembre de 2015 que nombró en propiedad a la señora Alexandra Muñoz Gómez en el cargo de profesional universitario grado 12, área administrativa, y conllevó el retiro de la accionante, y en consecuencia no hay acto administrativo sobre el cual ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

1.3. Recurso de apelación³

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 021 dictado en audiencia inicial de 21 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, donde manifestó lo siguiente:

“Frente a los dos primeros actos administrativos que se pretenden dentro de la demanda, lo que se pretende es declarar la invalidez. Desde esta parte consideramos que son

³ Audiencia inicial, minuto 53:00

susceptibles de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que, los efectos particulares que está generando, particulares y concretos, están generando unas consecuencias en el demandante.

Segundo, frente al oficio DESAJATH16-000205 del 15 de enero de 2016, solamente es susceptible de un recurso de reposición, el cual no es obligatorio teniendo en cuenta el artículo 76 del CPACA, y teniendo en cuenta que la ley 270 del 1996, al ser emitida por una dirección seccional, solo son susceptibles de un recurso de reposición, que, como se mencioné anteriormente no es obligatorio de acuerdo al artículo 76.

Como última consideración, pues, en caso de que se va a decretar una caducidad y va a generar una sentencia anticipada, se genere precisamente mediante una providencia para poder interponer un recurso de apelación y poder sustentarlo dentro del término de los 10 días.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 180 numeral 6 del CPACA, el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según sea el caso. Como se trata de un auto que pone fin al proceso, corresponde a la Sala de Decisión su estudio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 125 del CPACA.

El asunto se tramitará bajo la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, dado que la audiencia inicial data del 21 de enero de 2021, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080

2.2. Caso concreto

El Juzgado Segundo Administrativo de Popayán mediante Auto Interlocutorio No. 021 dictado en audiencia inicial de 21 de enero de 2021, declaró que el Acuerdo 182 de 2009, la Resolución 160 del 19-11-2015, el Acuerdo 047 de 2015 y el oficio DESAJATH16-000205 del 15 de enero de 2016, no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y declaró de oficio la excepción de inepta demanda al encontrar que la parte accionante no sometió a estudio de legalidad la Resolución 1110 del 28 de diciembre de 2015 que nombró en propiedad a quien encabezaba la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario Grado 12 área administrativa y, en consecuencia, la retiró de dicho cargo en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; y por tanto, dio por terminado el proceso.

La parte actora interpuso recurso de apelación, al considerar que los mencionados actos administrativos le generaban a la demandante unas consecuencias.

Ahora bien, es menester analizar las consideraciones del a quo frente a la legalidad de los actos administrativos objeto de discusión ya que, manifestó que frente al Acuerdo 182 de 2009, y la Resolución 160 del 19-11-2015, no son los actos administrativos que en forma directa extinguen el derecho que la accionante pretende le sea reestablecido como efecto de la declaratoria de nulidad, y frente al Acuerdo 047 de 2015, además de considerar que no era el acto administrativo definitivo que retiraba a la accionante del

cargo, manifestó que era un acto de trámite que impulsaba la actuación administrativa de nombramiento del elegible en el cargo vacante.

En torno a este punto es dable precisar algunos conceptos que el Consejo de Estado ha establecido en torno al acto administrativo. Es así como en la sentencia de 5 de noviembre de 2020 rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-2015)⁴, frente al acto administrativo y la distinción entre actos definitivos, de trámite y los de ejecución, el Alto Tribunal adujo lo siguiente:

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos.

La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad,⁵ hay tres tipos de actos a saber:

i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.⁶

ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».⁷

Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

Además en ese pronunciamiento, hizo un análisis frente a los actos administrativos expedidos en el marco de los concursos de méritos⁸.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-2015), Actor: Rita Adriana López Moncayo, Demandada: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Planeación

⁵ José Antonio García – Trevijano Fos. *Los actos administrativos*. Segunda Edición 1991. Editorial CIVITAS S. A. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.» (Cita dentro de la cita)

⁶ *Ibidem* (Cita dentro de la cita)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2015. Radicación: 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13). Actor: Omar Alexander Cutiva Martínez. Demandada: Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá. (Cita dentro de la cita)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-2015), Actor: Rita Adriana López Moncayo, Demandada: Distrito Capital de Bogotá,

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁹

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».¹⁰

Por lo anterior, es claro que los actos administrativos que pueden ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos ya que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados; sin embargo, el acto de trámite excepcionalmente también puede ser sometido al control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando en un concurso de méritos, los actos que impiden continuar al aspirante con su participación, el acto que asigne un puntaje, o el que establece la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, afecten directamente el interés de los participantes para acceder a la carrera administrativa.

Ahora bien, según lo dicho por el Consejo de Estado y aterrizando al caso concreto, los actos administrativos como lo son, la Resolución 160 del 19-11-2015 que estableció la lista de elegibles y el Acuerdo 47 de 2015, que señaló la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional universitario grado 12, área administrativa en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, tienen vocación de ser actos administrativos definitivos en cuanto definen, crean, modifican o extinguen una situación jurídica de los participantes en el concurso de méritos, por lo que no puede predicarse que son solamente actos de trámite.

Sin embargo, según las pruebas obrantes en el proceso, la parte actora no tiene ninguna relación respecto de los actos administrativos en cuestión, ya que no hizo parte de la convocatoria para el concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Popayán, por lo que no tenía legitimación en la causa por activa, para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Secretaría de Planeación

⁹ Posición asumida en la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: Liliana del Pilar Fernández Muñoz. Demandado: Fiscalía General de la Nación. (Cita dentro de la cita)

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18). Actor: María Isabelle González Pelchat. Demandado: Procuraduría General De La Nación. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C. 2 de octubre de 2019.

Al respecto el Consejo de Estado ha mencionado que¹¹.

51. En la demostración del interés de quien busca la declaratoria de ilegalidad del aludido acto administrativo, y de allí su restablecimiento, se edifica la legitimación material para cuestionar su validez y pedir el restablecimiento del derecho supuestamente conculcado con su expedición; por ello la necesidad de distinguir entre la legitimación de hecho en la causa, que surge al momento en que se traba la litis y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio; y la legitimación material por activa, por cuya virtud se debe establecer la existencia o no de una lesión real a un derecho de la demandante - interés subjetivo- de cara a la pretensión que ésta fórmula.

52. Así, el interés en sede de nulidad y restablecimiento -que reside en la legitimación material- está llamado a ser acreditado por la parte actora desde un primer momento, pues, como en su oportunidad lo precisó esta Sección, el alcance de dicho concepto no es el de la simple legalidad que detenta quien pretende defender el ordenamiento jurídico, sino que se trata de un interés “especial y concreto, personal y directo”¹², posición respaldada en la sentencia C-221 de 1999 proferida por la Corte Constitucional, en la que se afirmó:

“Entiende la Corte que ‘el interés directo’ connota la legitimación que puede derivarse del hecho o circunstancia que lo vincula a la necesidad, no de promover un proceso para definir lo relativo a la nulidad, sino para intervenir en el mismo en razón de que las resultas pueden incidir, repercutir o afectar en cualquier forma o modo su situación e intereses, o el goce o efectividad de sus derechos -no sólo económicamente-” (se destaca).

53. De modo que el interés directo para pretender la nulidad y restablecimiento del derecho del acto de adjudicación se predica respecto de quienes participaron en el proceso de selección, siempre que la cuestión sometida a debate repercuta de forma directa en “su situación e intereses, o en el goce o efectividad de sus derechos”; por tanto, aun habiendo participado en el proceso de selección, si la decisión a proferir en nada afecta su situación específica no se habrá superado el estadio de la legitimación de hecho en la causa y, en consecuencia, carecerán del interés directo para instaurar este tipo de pretensión.

Es claro entonces que la señora Victoria Eugenia Urrutia Espinoza no tenía legitimación en la causa por activa frente a Acuerdo 182 de 2009, la Resolución 160 del 19-11-2015, el Acuerdo 047 de 2015, ya que estos actos no le crearon, modificaron o extinguieron su situación jurídica, al no tener participación alguna en la convocatoria al concurso de méritos mencionado en el Acuerdo 182 de 2009.

Respecto del oficio DESAJATH16-000205 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se dio respuesta a una petición telefónica que elevó la parte actora, en donde el coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, le indicó que con motivo de la desvinculación por la posesión de la titular del cargo en propiedad, se le cancelarían sus acreencias laborales con sujeción al procedimiento establecido para la Rama Judicial, le informó sobre el pago de las cesantías definitivas y el actuar respecto de las prestaciones económicas frente a la EPS, se tiene que no es el acto que le modifica o extingue su relación legal respecto de la entidad, ya que simplemente es una comunicación sobre el estado en que se encuentra

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00350-01(56685), Actor: Felipe Illera Pacheco Y ASOINGENIERÍA DEL ORIENTE LTDA, Demandado: Municipio de Popayán

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2000, expediente 9527. (Cita dentro de la cita)

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00222-01
Actor: VICTORIA EUGENIA URRUTIA ESPINOZA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

respecto de la entidad accionada, por lo que no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La *a quo* declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, al encontrar que la parte accionante no sometió a estudio de legalidad la Resolución 1110 del 28 de diciembre de 2015 que nombró en propiedad a quien encabezaba la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario Grado 12 área administrativa y, en consecuencia, la retiró de dicho cargo en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y por lo tanto dio por terminado el proceso.

Es de considerar que a juicio de este Tribunal es acertada la consideración de la *aquo* al mencionar que la parte actora no sometió a control de legalidad la Resolución 1110 del 28 de diciembre de 2015, acto que definió su situación jurídica, al nombrar en propiedad a quien encabezaba la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario Grado 12 Área Administrativa y, en consecuencia, la retiró del servicio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Como se mencionó, los actos administrativos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas a los asociados, son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que la Resolución 1110 del 28 de diciembre de 2015 era el acto a demandar por parte de la actora, por cuanto fue la que extinguió la relación jurídica que tenía con la entidad.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad que regula el procedimiento contencioso administrativo, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, en tanto que la demandante no discutió en sede judicial el acto administrativo que presuntamente le causó el perjuicio.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 021 de 21 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en audiencia inicial, por las razones expuestas en esta providencia.

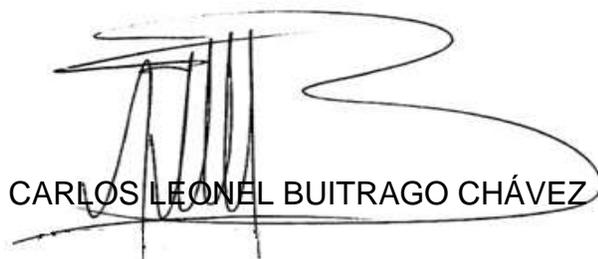
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00222-01
Actor: VICTORIA EUGENIA URRUTIA ESPINOZA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12d1d0da4a15d56cd502368aa13bd308a357007f2c267c4697d7ee1041d9e90

Documento generado en 18/05/2022 03:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**